



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022

Rad. 2021 – 00050

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de 20 de enero de 2022, por el cual se corrige el numeral 4º del proveído de 1º de diciembre de 2021.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

La procuradora judicial de la parte pasiva enfila su censura en señalar que el bien sobre el cual se corrigió el folio de matrícula y se ordenó la inscripción de la medida tiene un valor comercial de más de \$800'000.000.00, monto que supera el monto de los perjuicios y en consecuencia es improcedente la medida.

Asimismo, señala que los perjuicios están soportados en documentos no acordes a la realidad, como se demostrará en el proceso, lo que deja sin razón el decreto de la medida cautelar.

Asociado a ello, porque así lo consintió y consideró su prohijada al momento de contestar el libelo inicial.

TRASLADO

En su oportunidad legal la parta actora permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que el recurso de reposición, como medio de impugnación, tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Teniendo en mente lo anterior, sea del caso indicar que la etapa procesal para atacar la medida cautelar feneció, pues conforme se evidencia, esta fue decretada en auto de 1º de diciembre de 2021, auto que sin censura alguna quedo ejecutoriado.

Nótese como tan solo en decisión rebatida, se corrigió el folio de matrícula del bien sobre el cual debía pesar la medida cautelar intimada por la parte actora, sin que ello implique que se habilite un nuevo el término para controvertir una decisión en firme.

En todo caso, ello no merma el hecho de que la parte demandada, en su oportunidad, solicite el levantamiento de la inscripción en los términos del artículo 590 del C. G. del P, máxime si no existe prueba de que en efecto el inmueble ostente el valor que aduce la signataria.

3. Se niega el recurso subsidiario de apelación, al no ser un auto susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: Negar el recurso subsidiario de apelación, al no ser un auto susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE (3)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 110 del 4 de octubre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario